

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00025 - 00**

Se procede a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del convocado contra el auto dictado el 04/11/2022 <sup>(pdf 19)</sup> por medio del cual se tuvo en cuenta que el convocado no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 20/10/2022 <sup>(pdf 26-27)</sup>, se advirtió sobre la valoración probatoria del medio extraprocesal y se ordenó la expedición de la respectiva constancia.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente sustenta su inconformidad en que (i) la prueba extraprocesal no cumple las exigencias legales, pero aun así asistió a la diligencia, (ii) poniendo de presente que el convocado no pudo hacerlo por problemas de conectividad, situación que fue expuesta en la diligencia, de lo que no hubo oposición por el extremo convocante, por lo que entendió que se trata de un «*aplazamiento*», pues de lo contrario, la juez hubiera calificado las preguntas respectivas, por lo que no hay lugar a declarar la confesión ficta al no obrar cuestionario que el interrogado debiera absolver y (iii) que no se le ha «*corrido traslado*» del cuestionario de preguntas que allegó la convocante por lo que «*no es posible dar aplicación a las presunciones habida cuenta que estamos en presencia de quebrando al debido proceso y al derecho de contradicción*», razón por la cual pidió la revocatoria de la decisión y señalar nueva fecha para practicar la prueba.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

Si bien se observa haberse remitido copia simultanea de la impugnación a los demás sujetos procesales, no se encuentra acreditado el acuse de recibo del mensaje de datos respectivo, razón por la cual estuvo bien fijado el recurso en la respectiva lista secretarial <sup>(pdf 21)</sup>, sin que el apoderado judicial de la convocante se hubiera pronunciado.

#### **CONSIDERACIONES**

Los tres argumentos que soportan la impugnación formulada vía reposición están llamados al fracaso y debe necesariamente confirmarse la decisión recurrida no solo por la carencia de fundamento jurídico, sino por el desconocimiento del impugnante a las dinámicas propias de la prueba extraprocesal y a la forma en que contradice lo acontecido en la breve diligencia llevada a cabo dentro de este proceso.

Como primer punto para resolver esta inconformidad, debe advertirse que el auto dictado el 04/04/2022 <sup>(pdf 08)</sup> por medio del cual se decretó la prueba extraprocesal fue notificado por conducta concluyente al convocado mediante anotación en estado del auto dictado el 05/09/2022 <sup>(pdf 15)</sup>, por lo que el apoderado judicial de este tenía a partir del día siguiente tres (3) días para interponer recurso de reposición contra dicha decisión exponiendo los argumentos por los cuales la

prueba no cumplía los requisitos de ley, pero no lo hizo, guardó silencio y, en consecuencia, esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que ahora pueda el recurrente venir a advertir falencias en la decisión inicial como disponen el parágrafo único del artículo 133 y los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso.

Sobre el segundo punto objeto de reproche, es inconcebible que el recurrente haya entendido que se debía reprogramar o «aplazar» la diligencia cuando él mismo en la diligencia acontecida dijo textualmente «(...) *la parte convocada, la cual no se ha podido conectar porque se encuentra fuera del país en una zona donde la cobertura de internet es baja y no ha podido conectarse, prueba de ello la allegaremos dentro de los tres días siguientes de que hoy salía y entraba a otro país desde por la mañana y estaba ingresando a las 12:30 a otro país, tiempo suficiente para haberse conectado a esta audiencia, pero por circunstancias de fuerza mayor no pudo comparecer*», frente a lo cual la suscrita lo requirió para que allegara la justificación documental en el término correspondiente<sup>1</sup>, por lo que no se explica de donde el impugnante dedujo que se esperaba un aplazamiento, más aún cuando no aportó la excusa que prometió presentar.

Debe ponerse de presente que en la anterior codificación procesal se establecía un sistema escritural como disponía el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, situación por la cual la práctica del interrogatorio de parte se hacía de forma escrita por medio de «*acta*» en donde debían copiarse las preguntas y todas las respuestas «*con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez*» como regulaba el artículo 208 *ibídem* y, ante la inasistencia del convocado el juez debía proceder a «*calificar*» las preguntas que admitieran confesión, lo que debía constar en acta escrita, tal como en su tiempo decía el artículo 210 *ibíd.*, todo lo cual era aplicable a la práctica extraprocésal o anticipada del interrogatorio de parte en los términos de los artículos 294 y 301 *ib.*

Todo eso cambió con el actual estatuto procesal general, pues como norma rectora del proceso se reconocieron los principios de inmediación y concentración probatoria que imponen al juez la práctica personal de las pruebas de forma oral con la prohibición de adelantarlas escrituralmente como emerge de una lectura de los artículos 6°, 107.6 y 171 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales preceptos, es que ya no se hace la denominada «*calificación*» de preguntas por parte del juez que practica la prueba extraprocésal, sino que «*la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*» como dispone el inciso 2° del artículo 174 del Código General del Proceso.

Lo anterior se estructura sobre el principio constitucional de la autonomía judicial que rige las actuaciones procesales en tanto se desprende de la lectura del artículo 230 de la Constitución Política, por lo que resulta inconveniente que se usurpe las funciones del juez natural que deberá realizar un examen crítico del material probatorio para dictar la sentencia como obra en el artículo 280 del Código General del Proceso.

Esto se refuerza en el presente asunto cuando la finalidad de la prueba es declarar la existencia de una obligación dineraria para hacerla exigible ante la jurisdicción civil, por lo que corresponderá al juez de esa causa ejecutiva determinar si lo acontecido en este trámite es suficiente para prestar el mérito ejecutivo con base en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, el argumento aquel según el cual esta funcionaria debía aplazar la audiencia para calificar las preguntas no viene al caso, tampoco el hecho de que

---

<sup>1</sup> Minuto 3:38

debía escucharse al declarante en audiencia reprogramada, cuando no aportó prueba de los sucesos descritos por su apoderado en la diligencia, pues sí acaso hubiera presentado algún elemento de convicción justificable que permitiera excusarlo de su no comparecencia, ahí si se programaría nueva fecha, pero como no fue así, sencilla y naturalmente procede certificar lo que ha pasado para que la convocante proceda de conformidad.

Y sobre el «*traslado*» del cuestionario presentado por el apoderado judicial de la convocante debe decirse que no existe norma imperativa que lleve a la secretaría o a la misma parte a poner en conocimiento el cuestionario a la parte convocada más allá de la posibilidad que tiene el apoderado judicial de revisar el expediente como dispone el numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso, pues lo que comúnmente se denomina el «*traslado de la demanda*» es precisamente de la demanda derivada del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo que consiste en la entrega de ese libelo con sus anexos al demandado como regula el artículo 91 *ibídem*, mientras que acá es una solicitud probatoria de la que no se exige traslado alguno a favor del convocado.

Finalmente, este despacho no encuentra que se esté quebrantando los derechos fundamentales del convocado pues se le garantizó su comparecencia a la diligencia, otra cosa es que no justificó oportunamente su inasistencia y viene ahora su apoderado judicial en ejercicio de este medio de impugnación a reprochar conductas que la suscrita no ha ejercido, además de que sí de suyo considera que no se deben aplicar las presunciones legales ante su falta de apersonamiento de esta causa, bien puede discutir esos aspectos ante el juez natural, quien será el encargado de determinar si hay lugar a ello.

En consecuencia, sin observar vicio, irregularidad o afectación a derechos fundamentales del convocado, deberá confirmarse en su integridad el proveído recurrido, exhortando a su apoderado judicial para que en lo sucesivo se abstenga de interponer actuaciones carentes de fundamento legal como regula el numeral 1° del artículo 79 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR íntegramente el auto del 04/11/2022 <sup>(pdf 19)</sup> por medio del cual se tuvo en cuenta que el convocado no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 20/10/2022 <sup>(pdf 26-27)</sup>, se advirtió sobre la valoración probatoria del medio extraprocesal y se ordenó la expedición de la respectiva constancia.

**SEGUNDO.** EXHORTAR al apoderado judicial del convocado para que en lo sucesivo se abstenga de interponer actuaciones carentes de fundamento legal como regula el numeral 1° del artículo 79 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cc5d1ae70542922f0cd6cf153b1d2e132c40d38349b3c11cbfcb6e61eec1**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**